



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/451/17**, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX)2**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter de **Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 130-135), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 136-149); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las nueve horas del día doce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 150-152), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis

de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **OMAR ARNOLDO BENÍTEZ BURBOA**, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, carácter que se acredita mediante Acuerdo Delegatorio de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 25, Sección I, así como el nombramiento expedido por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete. (fojas 13-16); quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de Constancia Laboral de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, otorgada al Ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 127-129). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo tanto en el desahogo de su Audiencia de Ley de fecha do ce febrero de dos mil diecinueve (fojas 150-152), así como dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 154-169), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
ALONIA GARCÍA
de Sustancia
de Responsabilidades
Administrativas
Federal

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y anexos (fojas 13-125) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 610-612), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - **A) Documentales Públicas** que se exhiben en copias certificadas, exhibidas a fojas 29-125, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro: 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas 13-27 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio*

judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - Lo anterior, sin perjuicio de la objeción que viene planteando el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, la cual se refiere a las documentales públicas y privadas ofrecidas por la denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les otorga, ya que, según su dicho, con las mismas no se acredita que el mismo haya ocasionado un daño patrimonial al erario público. No obstante, esta resolutoria determina que dicha objeción es improcedente, pues el encausado no establece con precisión los motivos por los cuales considera que las pruebas aportadas no acreditan el supuesto daño patrimonial que se le viene incoando, pues únicamente se limita a establecer que las mismas, no son útiles para tal fin, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditadas sus pretensiones, pues no basta simplemente con argumentar que los elementos de prueba no son idóneos para comprobar las pretensiones de quien los ofrece si no que se debe de establecer con exactitud los motivos por los cuales se considera que las mismas resultan ineficaces para el fin con lo el cual fueron ofrecidos, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. -----

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día doce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 150-152) en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 610-612), las cuales se describen a continuación:-----

- - - A) **Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas 170-607 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la

valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - B) Informe de Autoridad, rendido por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), mediante oficio número TMX-DG/101/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (fojas 615-617). A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no está contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentados en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado. y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la fiscalización al presupuesto del ejercicio fiscal 2015 ejercido por la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se detectaron diversas irregularidades, las cuales fueron plasmadas en las siguientes observaciones que se transcriben a continuación:-----

- - - **OBSERVACIÓN NÚMERO 11.-** "Como resultado del análisis a diversas partidas del gasto, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$201,647, por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los ejercicios 2013 y 2014. Además, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Consejo de Administración donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto 2015..."

- - - **OBSERVACIÓN NÚMERO 34.-** "Al 31 de diciembre de 2015, la cuenta número 103-0000-000 denominada "Clientes", presenta saldos antiguos pendientes de recuperar derivado de la venta de publicidad, con antigüedad mayor a 90 días por un importe de \$14,123,772, los cuales representa el 72% del total de la cartera..."

- - - **OBSERVACIÓN NÚMERO 35.-** "De la revisión realizada a los bienes muebles del Activo No Circulante con cifras al 31 de diciembre de 2015, se constató que el Sujeto Fiscalizado registró contablemente la baja de diversos bienes muebles por un total de \$464,417, según consta en la póliza de diario número 70 de fecha 31 de enero de 2015, sin que el Sujeto Fiscalizado informara a los auditores del ISAF, si los bienes dados de baja fueron donados o enajenados. Además, no se sometió a consideración y autorización del Consejo de Administración la baja de los mismos..."

- - - De lo apenas transcrito, se tiene que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), por haber efectuado incorrectamente gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$201,647.00 (Doscientos un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los ejercicios 2013 y 2014, sin proporcionar Acta del Consejo de Administración donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto 2015; omitir llevar a cabo acciones tendientes a la recuperación de saldos antiguos pendientes de recuperar derivados de la venta de publicidad con antigüedad mayor a 90 días por un importe de \$14,123,772.00 (Catorce millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales representante el 72% del total de la cartera; así como registrar

contablemente la baja de diversos bienes muebles por un total de \$464,417.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), sin informar a los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, si estos fueron donados o enajenados, además de no contar con la autorización del consejo de administración para la baja de los mismos, lo que incide en inobservancia de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; incumpliendo asimismo, dicho encausado con la normatividad que se señala a continuación:-----

Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo Sociedad Anónima de Capital Variable.

“Artículo 25.- Corresponde a la Gerencia de [REDACTED] las siguientes atribuciones: **..II.-** Facturar y cobrar las cuentas por cobrar a clientes, así como la administración de la cartera de clientes; **III.-** Concentrar, procesar y generar oportunamente información contable, fiscal y financiera que sirva de base para la toma de decisiones de las diferentes Gerencias de área y Dirección General;... **VII.-** Administrar y controlar las cuentas por pagar a proveedores, desde su recepción, creación de pasivo, programación y pago a proveedores a través de cheques bancarios;... **XV.-** Administrar el presupuesto de egresos autorizado a esta Gerencia;...”

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

“Artículo 46.- Las dependencias y entidades, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: **I.-** Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;...”

“Artículo 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes...”

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.”

“Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.”

“Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,

según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos realizados por parte del encausado [REDACTED] que constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 154-169), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 150-152), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- "...En primero lugar, debo precisar que en el escrito de denuncia a que me refiero en el párrafo que antecede, tenemos que en ella se hace alusión a tres supuestas infracciones atribuidas a mi persona y señaladas por el denunciante como "Observación No.- 11, Observación No.- 34 y Observación No.- 35"; sin embargo, éstas ya no existen a la vida jurídica dado que las mismas fueron debidamente solventadas por parte de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.; lo cual esta autoridad administrativa podrá y deberá constatar al momento de que solicite al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, el estado actual que guarda las observaciones en comentario..."-----

SECRETARÍA GENERAL
de Substanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

- - - En torno a las anteriores manifestaciones, se considera que las mismas resultan improcedentes, toda vez que tal y como se señala en la respuesta otorgada por parte del Ciudadano Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante su oficio número ISAF/AJ/9894/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fojas 620-658), las observaciones número 11, 34 y 35 materia del presente asunto, no han sido totalmente solventadas. Dentro de dicho oficio se establece, en lo que interesa, lo siguiente:-----

- - - "...En relación al informe del estatus actualizado de las solventaciones realizadas por parte del sujeto de fiscalización Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., al respecto se informa que con motivo de la fiscalización del ejercicio 2015 fueron determinadas y notificadas a dicha Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. (TELEMAX), un total de 47 observaciones de las cuales a la fecha 44 fueron solventadas y 3 quedaron Parcialmente Solventadas, con base en las consideraciones siguientes:-----

- - - "...Las Observaciones identificadas con los números 11, 34 y 35 quedaron Parcialmente Solventadas, mismas que fue solicitada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF la promoción de los Procedimientos Administrativos ante la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que concluyó el plazo de 30 días hábiles otorgados al Sujeto Fiscalizado para la solventación del pliego de observaciones notificadas en el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2015, motivo por el cual dichas Observaciones No Solventadas fueron turnadas al área correspondiente, conforme a lo siguiente:-----

- - - "...Texto Original de la Observación No 11.- Egresos..Estatus de la Observación: (ODA) Observación Denuncia Administrativa, promovida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF ante la Coordinadora Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades de la

Secretaría de la Contraloría General y presentada con fecha 20 de diciembre de 2017, por no solventar lo requerido.-----

--- "Asunto No Solventado que dio origen al Procedimiento: Llevar a cabo acciones para que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de las afectaciones al presupuesto en forma incorrecta del ejercicio 2015 por \$201,647, por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014."-----

--- "Texto Original de la Observación No 34.- Cuentas por Cobrar...Estatus de la Observación: (ODA) Observación Denuncia Administrativa, promovida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF ante la Coordinadora Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General y Presentada con fecha 20 de diciembre de 2017, por no solventar lo requerido."-----

--- "Asunto que dio origen al Procedimiento: Al quedar pendiente que se lleven a cabo las acciones que correspondan para la recuperación de saldos antiguos pendientes derivados de la venta de publicidad, con antigüedad mayor a 90 días, en los casos señalados a continuación: a) Clientes con pláticas de negociación y refacturación por \$1,667,192; al respecto, el Sujeto Fiscalizado informó que se continua teniendo pláticas para llegar a un acuerdo, así como seguir con la cobranza vía telefónica y visitas domiciliarias por parte del cobrador sin obtener resultados satisfactorios a la fecha. b) Acreditar los resultados de la cobranza realizada a la fecha a 5 clientes por \$6,161,555; toda vez que no se proporcionó el soporte documental respectivo. c) Cartera turnada a Gestor Jurídico para su recuperación por \$5,025,062, para interponer demandas requiriendo el pago por la vía legal, estando pendiente que el Sujeto Fiscalizado proporcione la documentación que acrediten las acciones jurídicas; al respecto proporcionó resumen de cobranza y notificaciones personales a clientes. d) cartera pendiente de interponer demanda."-----

--- "Al respecto, el Ente Público manifestó que el Despacho Externo de Cobranza contratado para dar seguimiento a la cartera informó que como resultado de las gestiones de cobranza al 30 de noviembre de 2016, se logró recuperar un importe de \$6,252,249 y dictaminó un total de \$5,203,215 de cuentas incobrables, así como \$3,287,916 de cuentas para cobro judicial; sin embargo, no proporcionó copia del dictamen oficial del citado despacho, ni evidencia de la recuperación de los saldos."-----

--- "Texto Original de la Observación No 35.- Inmuebles, Mobiliario y Equipo...Estatus de la Observación: (ODA) Observación Denuncia Administrativa, promovida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF ante la Coordinadora Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General y presentada con fecha 20 de Diciembre de 2017, por no solventar lo requerido."-----

--- "Asuntos No Solventados que dio origen al Procedimiento: I. Proporcionar copia del acta de sesión celebrada por el Consejo de Administración donde se autoriza la baja y destino de los bienes muebles por \$241,030. II. Proporcionar la documentación donde conste el cálculo del valor de venta para la enajenación del vehículo Pointer 2002 con número de serie 9BWCC05X02P031713, según factura A3501 del 18 de diciembre de 2013."-----

- - - De lo anterior se concluye que, contrario a lo asentado por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, a la fecha en que fue rendido el informe anteriormente transcrito, las observaciones número 11, 34 y 35 que dan vida al presente expediente, no fueron debidamente solventadas por parte del Sujeto Fiscalizado Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones específicas correspondientes a cada caso concreto; motivo por el cual se solicitó la interposición del procedimiento administrativo correspondiente. En vista de lo anterior, se tiene que el argumento esgrimido por el encausado es ineficiente y no se encuentra debidamente soportado, razón por la cual se concluye que subsisten las irregularidades denunciadas en su contra. - -

- - - Se continúan analizando los argumentos establecidos por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos, entre los cuales se encuentran los que a continuación se transcriben: - - - -

- - - *"...Lo anterior es así, puesto que al examinar la denuncia de hechos con la que se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, se aprecia la falta del documento denominado "Informe de la presunta responsabilidad administrativa", que es requisito sine qua non, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa..."*-----



VALORIA GENERAL
de Justicia
Responsabilidades
tribunales

- Se considera que el argumento anteriormente expresado, es improcedente para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye dentro del presente asunto; lo anterior toda vez que, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no impone como requisito para el inicio del presente procedimiento la presentación de dicho informe, sino que en su artículo 78 fracción I el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, dará inicio con el acuerdo que radique la denuncia presentada, como en la especie sucedió, advirtiéndose del resto de las fracciones del mencionado artículo que no hace nunca referencia a un informe de presunta responsabilidad. -----

- - - Continuando con los argumentos asentados por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se tienen los que a continuación se transcriben:-----

- - - *"...Previo a desarrollar mi defensa en este proceso administrativo, hago valer LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDA DETERMINAR EN BASE A LOS HECHOS DENUNCIADOS, lo anterior en términos de los que dispone el artículo 91, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios... pues como del sumario no se advierte ni se denuncia que haya existido un beneficio por parte del suscrito, ni siquiera por el monto establecido en la fracción y artículo invocado; así como tampoco se desprende del sumario, ni se alega al respecto, que se haya causado un daño superior a diez veces el salario mínimo general mensual, con lo cual estaríamos en la hipótesis del plazo de un año para que prescribiera cualquier sanción administrativa..."*-----

--- En lo que respecta al argumento anteriormente transcrito se considera que el mismo resulta de igual manera **improcedente**, toda vez que tal y como aduce el encausado, éste considera que el plazo de prescripción en el cual se ubicaría la facultad administrativa de esta resolutoria para imponer una sanción por los hechos denunciados dentro del presente expediente, sería el correspondiente a la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir, de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad administrativa, toda vez que, según su dicho, no se advierte ni se alega dentro del escrito de denuncia, un beneficio o daño causado por este mayor al establecido en dicha fracción es decir superior a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado. No obstante, tal apreciación realizada por el encausado resulta equivocada, puesto que la fracción que corresponde para el cómputo de la prescripción que en el presente caso nos ocupa, es la II del citado artículo, la cual establece que, para los demás casos, es decir, aquellos que no se establecen dentro de la fracción I, prescribirán en tres años. Lo anterior es así debido a que el texto íntegro establecido en la fracción I del artículo abordado, señala lo siguiente: "Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado;" como se observa, dicha fracción únicamente establece los casos para los cuales se obtenga un beneficio o se propicie un daño por parte del infractor que no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual; asimismo, la fracción II del mismo artículo señala lo siguiente: "En los demás casos prescribirán en tres años..."; por lo tanto, todos aquellos casos que se exceptúan a la fracción primera, inmediatamente recaen en el supuesto de la fracción segunda; tales casos se dan cuando el infractor obtenga un beneficio o propicie un daño superior a diez veces el salario mínimo general mensual, o bien, en los casos en los cuales no se obtenga o propicie daño al erario público, o bien, cuando este no sea cuantificable, como es el presente procedimiento. Lo anterior es así ya que la fracción I del artículo invocado, únicamente se refiere a aquellos casos en donde el monto del beneficio o daño es cuantificable en dinero, y no supera el límite señalado; sin embargo, en el caso de que el daño, habiéndolo, no sea cuantificable, se tendría que acudir a lo señalado por la fracción segunda del artículo, pues se trataría de un caso diverso al señalado por la fracción I del artículo al que nos referimos. En ese sentido, a pesar de argumentar el encausado, que no se señala dentro del escrito de denuncia un daño o beneficio obtenido mayor a diez veces el salario mínimo general mensual en la capital del Estado, y que esto es suficiente para que el cómputo de la prescripción se ubique dentro del supuesto de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dicha apreciación es incorrecta, pues como ya se señaló, los casos en los cuales no se hubiere obtenido un beneficio u ocasionado un daño económico, o bien, cuando este no sea cuantificable, se acudirá a lo estipulado por la fracción II del citado artículo. Tal afirmación es corroborada por las siguientes tesis:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO NO EXISTE BENEFICIO O DAÑO ECONÓMICO. SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si la propia autoridad reconoce que no hubo beneficio o daño económico alguno causado por el supuesto infractor, es inconcuso que el término de la prescripción de la acción para iniciar un

procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su texto vigente al momento de conocerse las irregularidades administrativas es el previsto en la **fracción II de su artículo 78**, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en términos de la fracción II de dicho dispositivo legal.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

MEXICANA
RAI...
ID...
sponsab...
atrimon...

- - - Por todo lo anterior es que se considera que las manifestaciones anteriormente esgrimidas por el encausado a modo de defensa, son improcedentes, pues resultada equivocada la apreciación que el mismo realiza sobre la normatividad que debió de emplearse al realizar el computo de la prescripción para la imposición de la sanción administrativa que, en su caso, correspondería.-----

- - - Continuando con las manifestaciones señaladas por el encausado dentro de su escrito a la contestación de la denuncia, se tiene las que se transcriben:-----

- - - "... **OBSERVACIÓN NO.- 11...** Ahora bien, tal y como se advierte de los documentos ya mencionados y escaneados, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015, por servicios que fueron recibidos en los ejercicios de 2013 y 2014, y que no se proporcionó la correspondiente acta del Consejo de Administración, donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al

presupuesto al 2015;... Sin embargo, al momento de la formulación de la denuncia de hechos no se señaló que esa autoridad fiscalizadora y tenía en su poder la correspondiente solventación de la "Observación No.- 11", consistente en el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2016, del Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.**, en la cual entre otras cosas se hizo constar que si se sometió a discusión y aprobación la situación de que durante la administración pasada del gobierno del Estado de Sonora, se realizaron pagos con cargo al presupuesto 2015, por servicios que fueron recibidos durante los ejercicios 2013 y 2014, (párrafo segundo, página número 23 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2016, del Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.); de lo que se colige, que no le asiste la razón a la autoridad denunciante para argumentar que no se solventó por parte de mi persona, la supuesta infracción que me atribuye y se señala con observación número 11. De la misma manera, la autoridad acusadora fue omisa en informar a esta sancionadora que la empresa Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., tenía un adeudo contraído en el año 2014 con la Sociedad de Autores y Compositores de México, y que mediante **sesión del Consejo de Administración, según el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2014, del Consejo de Administración de la referida empresa, de fecha 11 de diciembre de 2014**, página 01, 15 y 16, se acordó el pago de adeudos anteriores al ejercicio 2015, donde entre se señaló que debido a un saldo de ejercicios anteriores pendientes de pago con proveedores y como medida preventiva a posibles demandas se logró concretar un convenio de pago. De tal suerte que fue el mismo Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., quien autorizó dichos pagos anteriores al ejercicio 2015, de lo que se colige que el suscrito no fui quien tomo decisiones arbitrarias en perjuicio de la empresa auditada, por lo que no se me debe fincar responsabilidad administrativa alguna..."-----

--- En atención a las anteriores manifestaciones esta resolutora le hace saber al encausado que las mismas se consideran de igual modo **improcedentes**, toda vez que, tal y como él mismo lo viene señalando, como medio de prueba para soportar sus manifestaciones, exhibió copia simple del siguiente documento 1.- Acta de la Primer Sesión Originaria del Ejercicio 2016 del Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 179-180) dentro de la cual, en su página número 23 (foja 180), se estipuló lo siguiente: "...Es importante someter a su aprobación la situación de que durante la administración pasada, se realizaron pagos con cargo al presupuesto 2015, por servicios que fueron recibidos durante los ejercicios 2013 y 2014, que si bien no se debieron realizar sin la previa autorización, si eran exigibles a la empresa, y actualmente son objeto de observaciones realizadas por los entes fiscalizadores que auditan a Telemax. Los pagos realizados son por importe de \$201,647 pesos, de los cuales con cargo a la partida 22101 se pagaron empleados de la Televisora y \$63364 pesos correspondientes a cuotas de derechos de autor de los ejercicios 2013 y 2014, este último importe pagado a la Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P. Este punto del orden de día se somete a probación de los integrantes del Consejo de Administración, el cual es aprobado por unanimidad..."-----

- - - Ahora bien, como puede apreciarse, el documento anteriormente transcrito, tal y como lo manifiesta el encausado, señala que se sometió a aprobación del Consejo de Administración de La Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX), el pago de los conceptos señalados, y los cuales eran objeto de la observación número 11 que nos ocupa; no obstante, no debe de pasarse por alto el hecho de que dicha aprobación, no aconteció sino hasta el día dos de mayo de dos mil dieciséis, siendo que los pagos a los cuales se hace referencia dentro de la observación número 11 que se atiende, fueron efectuados durante el año dos mil quince, tal y como se desprende del propio cuerpo de la denuncia; es decir, la aprobación a la cual alude el encausado, y con la cual pretende se tenga por solventada la observación de mérito, tuvo lugar con posterioridad a los pagos que fueron realizados con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2015 por servicios que fueron prestados en los años 2013 y 2014; por lo cual se concluye que, aun y cuando existe una supuesta aprobación de los pagos a los que nos referimos, toda vez que es de fecha posterior a cuando se realizaron dichos pagos, la misma es insuficiente para desvirtuar las irregularidades denunciadas en contra del encausado, pues el hecho denunciado es, precisamente, el haber autorizado los pagos sin la previa autorización del Consejo de Administración de la Televisora; de igual forma, cabe mencionar que dentro del propio documento anteriormente señalado y exhibido por el encausado, se reconoce que los pagos a los que se refiere la observación número 11, se realizaron incorrectamente, pues no se contaba con la autorización correspondiente, tal y como se señala a continuación: "...se realizaron pagos con cargo al presupuesto 2015, por servicios que fueron recibidos durante los ejercicios 2013 y 2014, que si bien no se debieron realizar sin la previa autorización, si eran exigibles a la empresa..."; por lo cual, para tener por revertida la carga de las irregularidades que se le imputan con motivo de esta observación, el encausado debió de acreditar que, previo a realizar los citados pagos, se contaba con la autorización del Consejo de Administración de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), para llevar a cabo tal encomienda, lo cual, el documento que exhibe y que se menciona en el presente apartado no satisface, pues el mismo fue elaborado con posterioridad a los pagos a los que se hace referencia en la observación. -----

- - - Por otro lado, en cuanto al diverso documento exhibido por el encausado consistente en: 1.- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2014 del Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo, SA de CV, de fecha once de diciembre de dos mil catorce (fojas 181-202), se tiene que, dentro del punto 8 inciso d) (foja 195), se estableció lo siguiente: "...d.- Autorización de convenios de pago a proveedores con adeudo anterior. Como ya hemos informado, tenemos un saldo, de ejercicios anteriores, pendientes de pago con proveedores, y como medida preventiva a posibles demandas, hemos logrado concretar con ellos convenios de pago, de acuerdo a lo siguiente:... Sociedad de Autores y Compositores de México \$95,059 Jul 14 \$50,698; ago 14 \$12,675; sep 14 \$12,675; oct 14 \$12, 675; y nov 14 \$6,337. Sociedad de Autores y Compositores de México \$252,000 Ago 14 \$52,500; del mes de sep 14 al mes de mzo 14 \$10,500 mensuales...una vez expuesto se somete a consideración y se aprueban convenios...".-----

- - - Ahora bien, en torno al documento anteriormente señalado el encausado exhibe el mismo a fin de que se tome como evidencia de que existía una autorización de parte del Consejo de Administración de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), para realizar los pagos convenidos con la Sociedad de Autores y Compositores de México, para pagos de servicios de los años 2013 y 2014 con presupuesto del ejercicio 2015. No obstante, al analizar el documento en cuestión se advierte que contrario a lo establecido por el encausado, del mismo no se desprende que los convenios aprobados dentro del mismo, se hubieran realizado acordando pagar los servicios adeudados con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2015, toda vez que se advierte que los convenios alcanzados, se celebraron durante el ejercicio fiscal 2014, con lo cual, no hay certeza de que las manifestaciones efectuadas por el encausado, consistente en que dicho documento comprueba la autorización de pagos, sean correctas, pues, como ya se señaló, el documento analizado no demuestra fehacientemente que los pagos autorizados eran con cargo al ejercicio fiscal 2015.- - - - -

- - - De igual modo, se debe de precisar que dentro del Informe de Autoridad rendido por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el oficio número ISAF/AJ/9894/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fojas 620-628), en lo que respecta a la observación número 11 a la cual nos referimos, se estableció lo siguiente: "...Asunto No Solventado que dio origen al Procedimiento: Llevar a cabo acciones para que se procesa conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de las afectaciones al presupuesto en forma incorrecta del ejercicio 2015 por \$201,647, por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014..."; con lo cual, se robustece el sentido de que la observación de mérito, a pesar de las manifestaciones y evidencias documentales exhibidas por el encausado, resultaron insuficientes para desvirtuar las irregularidades plasmadas en la misma.- - - - -

- - - **"...OBSERVACIÓN NO.- 34.-...** De lo antes expuesto se advierte que según el órgano fiscalizador al 31 de diciembre de 2015 existían diversos saldos antiguos pendientes de recuperar derivados con una antigüedad mayor a 90 días, por concepto de venta de publicidad, por un importe de \$14,123,772 (Catorce millones ciento veintitrés mil pesos setecientos setenta y dos millones de pesos), haciendo además el desglose de las facturas correspondientes. No obstante, tenemos que a la fecha la observación en comento fue debidamente solventada por parte de Televisora del Hermosillo S.A. de C.V., para lo cual me permito ofrecer desde este momento los oficios de gestiones de cobro del adeudo antes mencionado. Documentos de donde se acredita que la empresa revisada si solventó todos y cada una de las gestiones de cobro que señala el órgano fiscalizador, para lo cual me permito ofrecer como medio de prueba y tan cierto lo es que las gestiones de cobro existieron que incluso de los \$14,123,772 (Catorce millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y dos millones de pesos), que constituía el monto histórico de diversos saldos antiguos pendientes de recuperar con una antigüedad mayor a 90 días, por concepto de venta de publicidad, se redujo a \$7,885,620.53 (Siete millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 53/100 moneda nacional), lo cual a su vez fue

informado al órgano reviso mediante el oficio número TA/123/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016..."-----

- - - En atención a las manifestaciones anteriormente señaladas, se tiene que las mismas son **improcedentes**, toda vez que, según el dicho del encausado, la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, (TELEMAX) realizó acciones tendientes a la recuperación de los saldos pendientes de cobró, y del total de \$14,123,772 (Catorce millones ciento veintitrés mil pesos setecientos setenta y dos millones de pesos), observados, el adeudo se redujo a \$7,885,620.53 (Siete millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 53/100 moneda nacional); no obstante lo anterior, en primer lugar se debe de establecer que no obstante que se exhiben documentos donde se solicita el pago correspondiente a diversos deudores de la Televisora, dichos documentos no acreditan por sí solos la recuperación de los saldos a los que se alude dentro de la observación que nos ocupa, es decir, no se acredita fehacientemente que existió la reducción a la cual hace referencia el encausado. Dicha cuestión se aborda también dentro del oficio número ISAF/AJ/9894/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fojas 620-628), en lo que respecta a la observación número 34 a la cual nos referimos, y en el cual se estableció lo siguiente: "**Asunto que dio origen al Procedimiento:** Al quedar pendiente que se lleven a cabo las acciones que correspondan para la recuperación de saldos antiguos pendientes derivados de la venta de publicidad, con antigüedad mayor a 90 días, en los casos señalados a continuación: a) Clientes con pláticas de negociación y refacturación por \$1,667,192; al respecto, el Sujeto Fiscalizado informó que se continúa teniendo pláticas para llegar a un acuerdo, así como seguir con la cobranza vía telefónica y visitas domiciliarias por parte del cobrador sin obtener resultados satisfactorios a la fecha. b) Acreditar los resultados de la cobranza realizada a la fecha a 5 clientes por \$6,161,555; toda vez que no se proporcionó el soporte documental respectivo. c) Cartera turnada a Gestor Jurídico para su recuperación por \$5,025,062, para interponer demandas requiriendo el pago por la vía legal, estando pendiente que el Sujeto Fiscalizado proporcione la documentación que acrediten las acciones jurídicas; al respecto proporcionó resumen de cobranza y notificaciones personales a clientes. d) cartera pendiente de interponer demanda. Al respecto, el Ente Público manifestó que el Despacho Externo de Cobranza contratado para dar seguimiento a la cartera informó que como resultado de las gestiones de cobranza al 30 de noviembre de 2016, se logró recuperar un importe de \$6,252,249 y dictaminó un total de \$5,203,215 de cuentas incobrables, así como \$3,287,916 de cuentas para cobro judicial; sin embargo, no proporcionó copia del dictamen oficial del citado despacho, ni evidencia de la recuperación de los saldos."-----

- - - De lo anterior se tiene que, a pesar de las manifestaciones y documentos exhibidos por parte del encausado, los mismos no se consideran suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades señaladas dentro de la observación que nos ocupa.-----

- - - "...**OBSERVACIÓN 35.**...Sin embargo, en los archivos de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., se cuenta con un acta circunstanciada de hechos de fecha 30 de Diciembre de 2014, signada por los

CC. Alma Lizeth Montaña Alcazar, en su carácter de titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Televisora de Hermosillo y el suscrito, donde se hizo constar la baja y destrucción de los bienes muebles propiedad de la referida empresa, por tratarse de muebles obsoletos. Sin que se pase por alto el hecho de que mediante sesión ordinaria del Consejo de Administración, se levantó el acta de fecha 02 de mayo de 2016, donde en su punto número 8, inciso C), relativo a la aprobación de los Estados Financieros al cierre 2015, se incluyó en su contabilidad la baja de los bienes muebles, dado que dicha aprobación de estados financieros lleva inmersa la baja del equipo que ya no forma parte del inventario de la empresa Televisora de Hermosillo S.A. de C.V...”-----

- - - Las anteriores manifestaciones se consideran **improcedentes** toda vez que, si bien es cierto, el encausado exhibe un Acta Circunstanciada de hechos de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, signada por éste en su carácter de [REDACTED] y Fianzas de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), y por la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Televisora de Hermosillo (foja 271), donde se acuerda dar de baja diversos bienes muebles a los cuales se hacen referencia dentro de la observación número 35 que nos ocupa; también es cierto que tal y como se señaló dentro de la misma observación, se debió de contar con un Acta Administrativa del Consejo de Administración de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), donde este autorizará la baja de dichos bienes muebles; sin embargo, lo que se exhibió a fin de justificar la baja de los mismos, fue un Acta Administrativa suscrita únicamente entre el [REDACTED] y el [REDACTED] y el Órgano de Control de la Televisora; por lo cual se considera que el documento exhibido es insuficiente para tener por desvirtuadas las irregularidades plasmadas dentro de la observación número 35, pues el encausado procedió a autorizar la baja de diversos bienes muebles sin contar con la autorización previa del Consejo de Administración de la Televisora. Asimismo, en cuanto al diverso documento consistente en Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Ejercicio 2016, del Consejo de Administración de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. (Fojas 492-521), el encausado aduce que dentro del punto número 8 inciso c) de éste, relativo a la aprobación de los Estados Financieros al cierre 2015, se incluyó en su contabilidad la baja de los bienes muebles, dado que dicha aprobación de estados financieros lleva inmersa la baja del equipo que ya no forma parte del inventario de la empresa Televisora de Hermosillo S.A. de C.V; no obstante, y aun en el supuesto no concedido de que dicha afirmación fuera correcta, la misma carecería de suficiencia para tener por desvirtuadas las imputaciones efectuadas en su contra, pues dicha Acta fue elaborada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a que el encausado aprobara la baja de los bienes muebles a los que se hace referencia dentro de la observación número 35, siendo que la baja de los bienes muebles aludidos sucedió el día treinta de diciembre de dos mil catorce; por lo cual, aun y cuando se advierte la existencia del acta referida, la misma, al haber sido celebrada con posterioridad a la diversa por medio de la cual se autorizó dar de baja los bienes muebles, se considera que las irregularidades denunciadas en su contra subsistenten, pues el hoy encausado, cuando tomó la decisión de dar de baja los bienes muebles de referencia, no contaba con autorización del Consejo de Administración de

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del Ciudadano [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Por otro lado, infringió la **fracción V** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, haber procurado un buen manejo del presupuesto de la Televisora a la que se encontraba adscrito, procurando actuar conforme a las leyes aplicables y bajo las autorizaciones correspondientes; circunstancia que no sucedió debido a que el encausado de mérito realizó conductas las cuales fueron descritas con antelación, y las cuales derivaron en las observaciones número 11, 34 y 35 que conforman el presente expediente.-----

Igualmente, se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual establece específica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al desempeñarse como [REDACTED] de la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX) omitió dar cumplimiento a lo establecido dentro del Artículo 25 fracciones II, III, VII y XV de la Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual constituye una violación a las atribuciones específicas a su cargo.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones V y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED]-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la

TO... CENTRAL
a de Sonora
Administrativas

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del Ciudadano [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso,

advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **Ciudadano** [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las funciones previstas en el Artículo 25 fracciones II, III, VII y XV de la Ley que Regula a la Televisora de Hermosillo Sociedad Anónima de Capital Variable, en vista de que efectuó incorrectamente gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$201,647.00 (Doscientos un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los ejercicios 2013 y 2014, sin proporcionar Acta del Consejo de Administración donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto 2015; omitir llevar a cabo acciones tendientes a la recuperación de saldos antiguos pendientes de recuperar derivados de la venta de publicidad con antigüedad mayor a 90 días por un importe de \$14,123,772.00 (Catorce millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales representan el 72% del total de la cartera, así como registrar contablemente la baja de diversos bienes muebles por un total de \$464,417.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), sin informar a los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, si estos fueron donados o enajenados, además de no contar con la autorización del consejo de administración para la baja de los mismos. Por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

- ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
 - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
 - V.- La antigüedad en el servicio.
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación del encausado, recibido ante esta Autoridad el día doce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 154-169), del que se deriva que el **Ciudadano** [REDACTED] es Licenciado en Informática, que tiene una antigüedad de nueve años, nueve meses y veintisiete días aproximadamente en el servicio público; que se encontraba adscrito a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), cuando sucedieron los hechos denunciados; elementos que le perjudican, porque

atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$38,716.78 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 78/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Por otra parte, de las constancias del expediente no se advierte que el encausado haya obtenido un lucro indebido con la conducta irregular atribuida; asimismo, tampoco se encuentra acreditado un daño en el patrimonio del Estado, toda vez que dentro del expediente que hoy se resuelve, quedó demostrado que la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. tenía compromisos de pago con cargo a su presupuesto de diferentes ejercicios fiscales, sin embargo, la conducta irregular acreditada del encausado fue en el sentido de realizar dichos pagos sin autorización del Consejo de Administración, así como también el hecho de haber dado de baja bienes muebles sin la autorización del citado Consejo de Administración, por tal motivo esta autoridad determina no imponer sanción económica al encausado. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella*"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y

resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado se determina no grave, por virtud de que en su carácter de Servidor Público adscrito a la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), efectuó gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$201,647.00 (Doscientos un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por servicios que fueron recibidos en los ejercicios 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los ejercicios 2013 y 2014, sin proporcionar Acta del Consejo de Administración donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto 2015; omitir llevar a cabo acciones tendientes a la recuperación de saldos antiguos pendientes de recuperar derivados de la venta de publicidad con antigüedad mayor a 90 días por un importe de \$14,123,772.00 (Catorce millones ciento veintitrés mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales representan el 72% del total de la cartera; así como registrar contablemente la baja de diversos bienes muebles por un total de \$464,417.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), sin informar a los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, si estos fueron donados o enajenados, además de no contar con la autorización del consejo de administración para la baja de los mismos; debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELEMAX), y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo

anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] con base a los argumentos e imputaciones vertidos en el punto VII de la presente resolución, y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número **RO/451/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

Lista. - Con fecha 05 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.-----**Conste.**

JAMF



SECRETARIA DE LA COI
Coordinación Ejecuti.
y Resolución de Re
y Situación P